

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
SUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 340/1280 /

ANT.: Consulta de Ford Motor  
Company.

MAT.: Contrato de concesión de  
ventas y servicios de  
vehículos motorizados.

Santiago, 23 DIC 1982

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON ALEJANDRO ROSALES PEÑA  
AGENTE EN CHILE FORD MOTOR COMPANY  
CASILLA 54-D  
SANTIAGO

1.- Don Alejandro Rosales Peña, Agente en Chile de Ford Motor Company, ha requerido de esta Comisión Preventiva Central, un pronunciamiento acerca de los contratos de Concesión de Venta y Servicios de Vehículos Motorizados que esa Compañía se propone celebrar con las personas que se encargarán de la distribución y venta de sus productos a través del país, considerándose para tales efectos distintos instrumentos de contratación, aplicables, respectivamente, a comerciantes independientes y a concesionarios en especial, como asimismo, otro de contenido general, referente a todo contrato de ventas y servicios por "Concesionarios de Ultramar".

Hace presente el Agente de Ford Motor Company, que considerando lo establecido por la H. Comisión Resolutiva en la Resolución N° 90, de 1981, en que se pronunció acerca de los contratos de concesión relativos a la venta de vehículos motorizados, su mantenimiento y servicio, ha estimado necesario regular, a través de nuevos instrumentos contractuales, las relaciones de ventas y servicios de vehículos Ford en Chile.

2.- Según se expresa por el requirente, señor Rosales Peña, el contrato referente a "Términos y Condiciones para la compra de vehículos por comerciantes independientes" tiene por finalidad someter a tales comerciantes a ciertas obligaciones de carácter contractual en resguardo de la marca y de los propios usuarios, por una parte y, por la otra, consagrar el derecho de aquéllos para poder adquirir productos de la misma Compañía a igual precio que se otorga a los concesionarios autorizados.

3.- En respuesta a la consulta que le ha sido formulada, esta Comisión Preventiva Central cumple con expresar, en primer término, que el proyecto normativo contractual referente a "la compra de vehículos por comerciantes independientes", contempla términos y condiciones de comercialización que, a su juicio, contravienen la legislación aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre defensa de la libre competencia, de la manera que a continuación se señala:

3.1. Desde luego, es preciso señalar que, al definir se la expresión "comerciante de vehículos automotores y/o sus partes, repuestos y accesorios", sólo se considera tal al que compra vehículos bajo "los términos y condiciones señalados por Ford Motor Company o su Fuente", quien será el único que podrá adquirir o comprar, para su reventa, aquéllas líneas, series y modelos de vehículos nuevos, designados por la Compañía, excluyendo de esta manera a otros comerciantes independientes y sometiendo a los que contraten con ella, a la adquisición de determinados modelos de vehículos Ford.

3.2. Por otra parte, la "Fuente" o compañía autorizada se reserva el derecho a fijar o determinar el mínimo de unidades o productos de fábrica que pueden pedirse por el comerciante en cada ocasión, de acuerdo a requisitos pre-fijados por ella, y el comerciante, por su parte, debe proporcionarle, mensualmente, en la fecha estipulada, la orden de productos de fábrica que le comprará en los meses siguientes, indicando cantidad, modelos y especificaciones.

3.3. Toda inspección y acondicionamiento previo de los vehículos de fábrica, antes de ser entregados a los "clientes minoristas", debe ser pagada por el comerciante independiente al concesionario, al precio pre-fijado por éste, no obstante que de acuerdo con las disposiciones de Garantía y Manual de Servicios corresponde a la propia Compañía reembolsar el valor de dicho servicio al concesionario.

3.4. No se encuentra explicitado, en relación con las obligaciones que contrae el comerciante independiente, la expresión "cliente minorista", lo que hace dudar si el "comerciante independiente" a que se refiere el contrato puede ser un comerciante minorista, esto es, un comerciante de automóviles que venda directamente al público.

4.- Todo lo anterior, en concepto de esta Comisión, deja de manifiesto que en la especie se constituye un círculo cerrado de compradores y revendedores, que entraba el libre acceso de terceros, en su carácter de comerciantes independientes, a la explotación de este negocio. Más aún, si se tiene en consideración que, como se expresará más adelante, paralelamente se establece un sistema de "concesionarios" que en verdad son también comerciantes independientes, constituyéndose así, todos ellos, en los únicos revendedores de automóviles Ford.

Por otra parte, esta Comisión debe reiterar su criterio en orden a que no es admisible un sistema de distribución comercial restrictivo, que impide el acceso a todos los comerciantes que se interesan por comprar los productos de fábrica. Estos no deben tener más limitaciones que las que emanen de las condiciones objetivas de la venta misma, las que deberán ser fijadas de acuerdo a pautas generales y razonables.

5.- Expresa a continuación el requirente que el "Contrato de Ventas y Servicios de Concesionarios de Ultramar" y las "Disposiciones estándares del Contrato de Ventas y Servicios de Concesionarios de Ultramar", que también se consultan, dejan en claro,

por una parte, que no se venderán los productos Ford al concesionario sobre una base exclusiva, y por la otra que, si bien se asigna a los concesionarios una localidad, tal determinación no es limitante al derecho del Concesionario de vender fuera de ella.

Se infiere del texto del contrato en examen y de sus anexos, las siguientes características esenciales:

5.1. Se trata de un contrato de suministro de productos Ford, proporcionados por dicha Empresa o Compañía, en cuya virtud el concesionario adquiere derechos, no exclusivos, para venderlos por su cuenta y riesgo.

5.2. La Compañía se reserva el derecho para otorgar "la concesión de ventas y servicios técnicos" a la entidad o personas que esta seleccione y apruebe, determinando su cantidad, ubicación y localidad territorial en que deberán ejercer sus actividades comerciales.

5.3. Los derechos de concesión no son transferibles por el concesionario a la persona o entidad que se interese en adquirir su activo.

5.4. El concesionario es un comerciante independiente, que actúa por su cuenta y riesgo.

6.- Si bien es cierto que la red de concesionarios que se forma con la designación de prestadores de servicios con reconocimiento oficial del fabricante o proveedor, no aparece reprochable en sí misma, no es menos efectivo, como se ha dicho en ocasiones anteriores, que dicha red de prestadores de servicio no debe significar privilegio alguno en cuanto a la comercialización de los automóviles y repuestos.

Aparece entonces, de manifiesto, que toda referencia a "concesión de ventas" es impropia y reprochable. Ella, unida a la determinación del número y a la ubicación territorial de los concesionarios por la propia Compañía y no por los requerimientos del mercado, tiende a constituir un círculo cerrado de revendedores, modalidad de comercialización que entraba el libre acceso de terceros a la explotación del negocio.

7.- Se observa también en el contrato en estudio, que los de nominados concesionarios, además de prestar servicios, son compradores de vehículos y repuestos Ford, que luego revenden a terceros por su propia cuenta, constituyendo así establecimientos o empresas independientes de la Compañía. No se divisa entonces la justificación de un contrato diferente para comerciantes independientes toda vez que las condiciones de venta fijadas para unos y otros deberán ser iguales, objetivas y de general aplicación. Todo acuerdo o imposición de precios o modalidades de venta diferentes para unos y otros, importa un entorpecimiento a la libre competencia, sancionado en el artículo 2º letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

8.- Se estipula, por otra parte, que el concesionario no podrá establecer ni modificar ningún establecimiento comercial de su propiedad, sino debidamente autorizado por la Compañía, en cuanto a su forma, ubicación y localidad territorial.

La cláusula señalada importa la asignación de una zona o territorio al concesionario, lo que viene a constituir un arbitrio que entorpece la libre competencia, aunque se reserve a éste la facultad de vender los mismos productos y prestar los mismos servicios fuera de la localidad señalada. Tampoco puede la Compañía someter a su arbitrio a un comerciante independiente, asignándole forma y ubicación de sus establecimientos comerciales. Esta circunstancia altera la apertura del libre comercio, pues corresponde al propio comerciante decidir dónde debe ejercer su actividad según los requerimientos del consumidor, sin perjuicio de los aspectos técnicos a que pueda estar obligado en su calidad de concesionario propiamente tal.

9.- Además de las consideraciones expuestas, esta Comisión debe representar la ilegalidad de algunas cláusulas determinadas de tales contratos, cuyos textos merecen reparos al tenor de lo dispuesto en el referido Decreto Ley N° 211, de 1973, motivo por el cual correspondería excluirlos o aclararlos en la forma que se indicará a continuación.

9.1. Se expresa en la letra b) del N° 1 del párrafo De Las Definiciones, que "comerciante" es quien coloque una orden para comprar vehículos "bajo estos términos y condiciones", y en la letra d) del mismo párrafo, que "productos de fábrica" son aquéllos "que pueden ser comprados de acuerdo con estos términos y condiciones".

A juicio de esta Comisión cabría precisar el alcance de esta definición, en el sentido de que los términos, modalidades y condiciones de venta exigidos por la Compañía no pueden comportar precios o modalidades diferentes de venta para comerciantes independientes y concesionarios, pues la Compañía debe señalar de manera objetiva y de general aplicación las condiciones de venta de vehículos, repuestos y accesorios, en condiciones de igualdad, para unos y otros.

9.2. Igual observación merece la letra c) del mismo párrafo, que se refiere al precio del concesionario. En todo caso, este concepto resulta ininteligible.

Por otra parte, cabe precisar que los precios, sus modificaciones y demás condiciones de venta sólo pueden referirse a las exigencias que la Compañía formula al concesionario o al comerciante independiente, ya que respecto de los terceros que compran a estos últimos, la Compañía no puede establecer imposiciones de precios.

9.3. Luego se dice -cláusula e) del mismo párrafo-, que "Fuente", significa la compañía o compañías designadas "como la fuente para un Producto de Fábrica", expresión equívoca, en cuanto pudiese significar una restricción de las operaciones de venta por parte de Ford Motor Company a sus clientes, llámense estos concesionarios o comerciantes independientes, mediante la intermediación obligada de uno o más comerciantes locales, que asumirían el rol privilegiado de los antiguos "concesionarios", imposibilitando, de este modo, la apertura del mercado.

9.4. Deberá definirse la expresión "cliente minorista", para los efectos de establecerse debidamente, a su respecto, las condiciones objetivas y generales de venta de productos Ford.

9.5. La Compañía no puede someter al concesionario, que es un comerciante independiente, que tal vez se interese sólo por prestar servicios y, secundariamente, comercializar vehículos y repuestos, a la obligación de mantener existencias de modelos actuales de aquellas líneas o series de productos de fábrica, en una variedad y cantidad que la Compañía estime adecuadas, pues, como ya se ha dicho, en cuanto a la comercialización, se trata de compradores de vehículos Ford, y no de comisionistas o mandatarios por cuenta de la Compañía.

9.6. En el párrafo 6 de este mismo contrato, que se refiere a "Ventas a otros y compra de otros", deberá expresarse claramente que la Compañía también venderá sin limitaciones a otros comerciantes, y no sólo, como se dice, a "otros concesionarios, autoridades. etc...."

9.7. En relación con las letras c) y d) del párrafo 13, "Obligaciones al Término" esta Comisión estima que al término de la concesión, el concesionario deberá quedar como comerciante independiente, en cuanto a las órdenes de productos de sus clientes, como asimismo, la Compañía deberá atender cada orden de productos despachada por el ex-concesionario, quien, por el hecho del término de la concesión, no pierde su calidad de comerciante.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 25 de Noviembre de 1982, por los señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Cristián Eyzaguirre Johnston, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Mario Guzmán Ossa y la presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,

*Ximena del Pozo Parada*  
 XIMENA DEL POZO PARADA  
 Presidente  
 Comisión Preventiva Central  
 DECRETOS 211 DE 1973  
 Ley Antimonopolios

MFS/rcmg.